

# IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Por: *Dr. Felipe A. Villavicencio Terreros*

## 1. CAUSALIDAD

El primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo paso no es más que “el juicio normativo de la imputación objetiva”.

*“En todo delito de resultado se requiere, como primer nivel de análisis, que se verifique un nexo de causalidad entre el comportamiento del sujeto activo y la producción del resultado; lo que no se advierte, en el presente caso, en base al material probatorio, en el sentido de que en la oficina, propiedad de la procesada, se localice el desperfecto de los servicios higiénicos que hayan producido el deterioro del techo del baño de la propiedad de la agraviada”* (Ejecutoria del 2 de octubre de 1998, Exp. 3479-98 Lima)

*“El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado”* (Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel del 24 de noviembre del 2004, Exp. 306-2004, fundamento vigésimo quinto.)

## 2. IMPUTACIÓN OBJETIVA

La imputación requiere comprobar, *primero*, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, *segundo*, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva.

*“De acuerdo a la moderna teoría de la imputación objetiva no puede atribuirse objetivamente el resultado a quien con su acción no ha creado para el bien jurídico ningún riesgo jurídicamente desaprobado; que en el presente proceso es del caso absolver al quedar demostrado la licitud del contrato de compraventa suscrito entre el sentenciado y el agraviado, sin que se infiera que la disposición patrimonial haya sido a consecuencia de un error inducido por el encausado”* (R. N. 1767-97).

A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre **imputación objetiva de la conducta** e **imputación objetiva del resultado**. En este sentido, la creación del riesgo debe apreciarse *ex ante* y la realización del resultado conjuntamente con la relación de causalidad debe apreciarse *ex post*.

## **2.1 IMPUTACIÓN A LA CONDUCTA:**

### **a. Riesgo permitido:**

“Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican; pero si el individuo rebasa más allá de ese riesgo, el resultado ocasionado debe de ser imputado al tipo objetivo”.

*“El riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado no desemboca necesariamente en la penalización del conductor cuando produce un resultado no deseado, ya que sería aceptar que el resultado es pura condición objetiva de punibilidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible. Absurdo que se desvanece a nivel doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que sólo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción”.* Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 6 de agosto de 1998, Exp. 8653-97

### **c. Riesgo insignificante:**

“Siendo el bien jurídico el encargado de darle significación a la realización típica, creemos que también no son imputables las conductas que le suponen una insignificante afectación”.

*Ejemplo: el que sin derecho priva a otro de su libertad personal por breves minutos reteniéndolo en un transporte colectivo.*

*“La actitud de la procesada de haber dado un nombre distinto al real, quien tiene derecho a mentir en la creencia de resguardarse de la acción punitiva del Estado, no ha causado perjuicio a nadie, por lo que debe ser absuelta en este extremo”* (Ejecutoria Superior del 21 de abril de 1998, Exp. 7945-97)

### **d. Principio de confianza:**

“Quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes”.

*Ejemplo: el conductor que cruza en “luz verde” espera que los demás respeten la “luz roja”.*

### **e. Prohibición de regreso y las conductas neutrales:**

“Se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la conducta a ciertos comportamientos que pueden haber sido causales, pero que se hallan fuera del interés del Derecho Penal”.

*“Estando demostrado que el acusado se limitó a desempeñar su rol de taxista, tal comportamiento debe ser calificado de inocuo, ya que no es equivalente, ni siquiera en el plano valorativo, al delito de robo agravado, aun cuando en algún momento del desarrollo de la acción haya tenido conocimiento de la ilicitud de los hechos desplegados por sus contratantes; pues ello no es sustento suficiente para dar lugar a alguna forma de ampliación del tipo”* (Ejecutoria suprema del 7 de marzo del 2001, R. N. 4166-99).

*“En autos no se encuentra acreditado que la encausada absuelta hubiera incurrido en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, puesto que al ser propietaria del inmueble donde se arrendaban cuartos no supone participación en la conducta de sus inquilinos, lo que está corroborado por el sentenciado, quien manifestó igualmente que las especies con adherencias de droga, las utilizó para transportar la pasta básica de cocaína húmeda que se encontró en su poder; actuando está dentro de una conducta adecuada y dentro de un ámbito de confianza; no siendo así atendible otorgar, en este caso con tales elementos, reprochabilidad penal a la propietaria”* (Ejecutoria suprema del 24 de noviembre del 2004, R. N. 608-2004 Ucayali, considerando primero)

*“Que a los efectos de delimitar el aporte propiamente típico del partícipe es de tener presente, como anota la doctrina jurídico penal, que existe un ámbito de actuación de éste último que es inocua y cotidiana, y que sólo mediante la puesta en práctica de planes de otras personas se convierte en un curso causal dañoso, lo que obliga a distinguir entre intervenciones propias y creación de una situación en que otros realizan el tipo (...); que las funciones que realizó el citado imputado no están fuera de las que le correspondían (...); que, en efecto, mandar recoger o, en su caso, recepcionar cuatro cheques, colocarles su visto bueno, y de ese modo que se hagan efectivos y que dicho monto se deposite en la cuenta personal en el propio Banco del entonces Presidente Regional de La Libertad, aún cuando procedan de Bancos distintos al Banco de Crédito, constituyen operaciones bancarias propias del ámbito de actuación del Jefe de Banca Personal I y, en si mismas, no pueden considerarse como actos idóneos de facilitación o apoyo para la comisión del delito de enriquecimiento ilícito”* (Ejecutoria Suprema de la Sala Penal del 16 de setiembre del 2004, R. N. 2270-2004-La Libertad)

#### **f. Ámbito de competencia de la víctima:**

*“Si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, esté no se realizará en el resultado”*

*“Quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataformaailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo”* (Ejecutoria Suprema del 13 de abril de 1998, Exp. 4288-97 Ancash).

#### **2.2 IMPUTACIÓN AL RESULTADO:**

El presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la imputación de la conducta, sin embargo tampoco es suficiente una simple sucesión de estos dos criterios sino que además es necesaria una relación objetiva entre ellas

**a. Relación de riesgos:**

“El resultado causado debe verse como realización del riesgo inherente a la conducta”.

**b. Riesgos concurrentes:**

“Se niega la imputación, cuando a pesar que el resultado ha sido causado por una conducta que creó un riesgo prohibido, sin embargo el resultado final es producto de otro riesgo ajeno al sujeto”

*Ejemplo: El que dispara a matar a otro y sólo lo lesiona, y luego producto de un incendio muere en el hospital.*

**c. Nexos causales desviados:**

“Se verifica si el supuesto se desarrolló dentro de los márgenes del riesgo que objetivamente existían durante la realización del riesgo en el resultado, no lo que el agente se haya imaginado sobre las consecuencias de su conducta”

*Ejemplo: El que hace caer a otra persona al mar para que muera ahogado, pero al precipitarse se golpea la cabeza en una roca y fallece*

**d. Interrupción del nexo causal:**

“Son modificaciones de la causalidad natural siempre y cuando ésta genere un aumento o anticipe en el tiempo el resultado, mediante la intensificación del peligro”

*Ejemplo: La víctima herida mortalmente que recibe un nuevo disparo de un tercero, y a consecuencia de éste, fallece.*

**e. Consecuencias tardías:**

“Son aquellas que no hayan sido captadas como parte del conflicto social generado por la primera lesión, y consecuentemente, no conmuevan la confianza en la norma que prohíbe el segundo resultado”.

*Ejemplo: quien causa una lesión grave a un cambista, que le inhabilita a caminar y años después, esta persona, al ser asaltada en la vía pública, y ante su imposibilidad de huir, es ejecutada por los asaltantes*

**f. Fin de protección de la norma:**

“El resultado debe estar comprendido dentro del fin de protección de la norma penal donde se va a prever las conductas delictivas”

*Ejemplo: el sujeto que mata a otro y la anciana madre de la víctima, al recibir la noticia de su muerte, fallece de una falla cardiaca*

**2.3 IMPUTACIÓN DEL RESULTADO EN EL ÁMBITO DE RESPONSABILIDAD POR EL PRODUCTO.**

**h. Cumplimiento de deberes:**

“No hay imputación objetiva cuando el agente haya actuado bajo una obligación específica derivada de su función o profesión”

*“El acto médico constituye -como afirma un sector de la doctrina penalista nacional- una causal genérica de atipicidad: la sola intervención profesional de un médico, que incluye guardar secreto de lo que conozca por ese acto, no puede ser considerada típica, en la medida que en esos casos existe una obligación específica de actuar o de callar, de suerte que no se trata de un permiso -justificación- sino de un deber, no genérico, sino puntual bajo la sanción al médico que lo incumple” (Ejecutoria Suprema del 22 de diciembre del 2004, R. N. 1062-2004 Lima, considerando séptimo)*

**i. Obrar por disposición de la ley:**

*“No hay imputación objetiva cuando el agente ha actuado en cumplimiento de un deber jurídico”*

*Ejemplo: El padre que ejerce su derecho de corrección*

**j. Consentimiento:**

*“Si concurre consentimiento no hay necesidad de intervención del Derecho penal, quedan fuera del ámbito de protección de la norma y con ello se excluye la imputación objetiva, pues la libre determinación del titular prevalece sobre el interés social en la conservación del sustrato material”.*

*Ejemplo: el que daña, destruye o inutiliza una cosa con el consentimiento del propietario.*